

RESOLUCIÓN N° 045-2025/CNE-AP

Lima, 18 de octubre del 2025

VISTA:

La queja interpuesta por el Crr. Vidal Blas Bravo de fecha 13 de octubre de 2025, Recurso de apelación interpuesto por el Crr. Vidal Blas Bravo de fecha 09 de octubre de 2025, Resolución N° 017-2025-CED-ANCASH-AP, de fecha 05 de octubre de 2025 y Resolución N° 022-2025-CED-ANCASH-AP, de fecha 11 de octubre de 2025.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este CNE emitió la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, **publicación y tachas de candidatos a delegados**. Asimismo, la Directiva N° 007-2022/CNE-AP, establece el número de cuenta bancaria, monto por costas de inscripción, forma de pago, así como los números y ámbito de candidatos a delegados.

1.2. El 05 de octubre de 2025, el CED-ANCASH emitió resolución N° 017-2025-CED-ANCASH-AP, declaró FUNDADO el recurso de tacha presentada por el Crr. Nerio Edison Sanchez Norabuena, contra la inscripción de la candidatura a delegado del Crr. Vidal Blas Bravo.

DETALLE	
IMPEDIMIENTO DEL CANDIDATO A DELEGADO	
UNO	Impedimento por pertenencia al órgano electoral, basado en la infracción de la normativa interna y legal. Se señala que el candidato Blas Bravo Vidal fue designado como tercer miembro suplente del Comité Electoral Departamental de Ancash (CED) por Resolución N° 001-2025/CNE-AP del 13 de julio de 2025.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El 09 de octubre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a) Dentro de sus fundamentos el Comité Electoral Departamental de Ancash, no tiene medios de prueba sustentatorios que puede acreditar su pedido del señor Nerio SANCHEZ , mencionado señor es miembro integrante del Comité Ejecutivo Departamental de Ancash a pesar que estuvo presente en la

juramentación del Comité Electoral Departamental de Ancash, desconoce sobre la renuncia de BLAS BRAVO, Vidal a pesar que hizo conocer a la VICEPRESIDENTE DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL en el acto público antes de la juramentación del dicho Comité; fecha 23 de agosto del 2025 en el local del partido político Acción Popular Huaraz.

b) Dentro de sus fundamentos de los antecedentes no existe ningún documento sustentaría para la tacha y según la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, numeral 11 y 12 donde hemos cumplido con todos los requisitos necesarios, Asimismo, señor BLAS BRAVO, Vidal, presento su renuncia en su debido momento al CEN-AP, razón a ello resuelve y hace conocer la aceptación de la renuncia con carta N° 009-2025/CNE-AP, y fue presentado para su conocimiento ante el Comité Electoral Departamental de Ancash.

c) Dentro de sus análisis y considerandos las normas que ha empleado el comité electoral departamental de Ancash no es claro los fundamentos ni asidero legal para poder declarar FUNDADA la TACHA de la lista de candidatos a delegados y según la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, no hace mención alguna ni en ninguno de sus artículos referente a impedimentos para postular como candidato a delegado en nuestro digno Partido político de AP. Y Según, el Art. 100° del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular, respecto a los delegados, establece: "Para ser elegido delegado para la elección primaria bajo la modalidad establecida en el literal c). del artículo precedente, se debe formar parte del padrón de electores afiliados de la circunscripción electoral. Es clara la norma a pesar teniendo conocimiento dentro los requisitos propuestos por plenario nacional, lo desconoce el Comité electoral Departamental de Ancash.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el

primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las

- correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
 8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.

- funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la directiva N° 006-2025/CNE-AP

- 1.8. En el cronograma electoral, ítem 4, señala lo siguiente:

20	Presentación de apelación de las resoluciones de tacha	7/10/2025	9/10/2025
21	Calificación de apelación de resoluciones de tacha	10/10/2025	11/10/2025
22	Elevación de apelación de resoluciones de tacha	12/10/2025	
23	Calificación del recurso de apelación propuesto	13/10/2025	17/10/2025
24	Emisión de resolución definitiva sobre apelaciones	18/10/2025	
25	Sorteo de número de listas de delegados admitidas	19/10/2025	
26	Publicación de listas de delegados inscritos y número	20/10/2025	
27	Campaña electoral	21/10/2025	29/11/2025

- 1.9. En la citada directiva, numeral 13.5. Publicación y tachas.

Concluida la audiencia virtual, el Recurso de Tacha queda al voto del Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente que lo resuelve. Contra la Resolución que declara **FUNDADO** o **INFUNDADO** el Recurso de Tacha, procede Recurso de Apelación, que se interpone ante el Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente, pagando la costa del recurso procesal correspondiente.

- 1.10. En la citada directiva, numeral 13.5. Publicación y tachas

El Recurso de Tacha **FUNDADO** y consentido surte los siguientes efectos:

- Si fue interpuesto contra una Lista, esta es excluida de participar en el Proceso Electoral.
- Si fue Interpuesto contra un Candidato de una Lista este es excluido de participar en el Proceso Electoral.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

SOBRE EL RECURSO DE QUEJA

Revisado lo actuado en primera instancia el CED-ANCASH declaró improcedente un recurso de apelación porque ha habido un error en el petitorio del mismo; es decir, hubo un error sobre la consignación del número de resolución que debió impugnar.

No obstante, a criterio de este CNE, de la lectura integral del recurso de apelación, se advierte cual es la resolución que pretende impugnar (Resolución N° 017-2025-CED-ANCASH-AP), siendo esto validado por el mismo CED-ANCASH, pues lo menciona en sus resoluciones. Por tanto, este CNE, al amparo del principio de pluralidad de instancias, de forma unánime declara procedente el pedido de queja, por lo que corresponde analizar el recurso de apelación y analizar de fondo la pretensión planteada.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

1. TACHA EN CONTRA DE VIDAL BLAS BRAVO.

Revisado lo actuado en primera instancia el CED-ANCASH declaró FUNDADA el recurso de tacha presentado por el correligionario: Nerio Edison Sanchez Norabuena, por considerar que el Crr. Vidal Blas Bravo ni el CNE han notificado formalmente por los conductos oficiales e idóneos sobre la referida renuncia al cargo de suplente en este colegiado. Por tal razón, luego de iniciado el presente proceso electoral interno, entiéndase el 30/07/2025 que fue la fecha de la primera actividad “convocatoria”, el afiliado continuaba integrando este colegiado. Asimismo, el CED-ANCASH señala que, la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, en su numeral 12, en lo que respecta a impedimentos para ser candidatos establece: *“Según lo señalado en el artículo 47° del estatuto partidario, están impedidos de postular: (...) • Los afiliados miembros de los Comités Electorales. (...) • Los demás que consigne el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones.”*.

Este CNE es del criterio que el numeral 12 de la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, concordante con el artículo 47° del Estatuto, establece que los miembros de los comités electorales están impedidos de ser candidatos a cargos partidarios internos. Dicho impedimento alcanza únicamente a quienes mantengan vigente su condición de miembros de los comités electorales, es decir, a aquellos que no hubiesen renunciado con anterioridad a sus cargos.

En el caso concreto consta que el recurrente presentó con fecha 23 de julio de 2025

una carta dirigida a la presidenta de este CNE, mediante la cual comunicó su renuncia irrevocable al cargo de miembro suplente del CED-ÁNCASH, la misma que fue recibida por mesa de partes virtual del partido.

Posteriormente, con fecha 13 de agosto de 2025, este CNE aceptó dicha renuncia, quedando así extinguida su condición de miembro suplente antes de la presentación de solicitudes de inscripción.

De lo expuesto, se concluye que si bien los miembros de los comités electorales están impedidos de postular a cargos internos, tal restricción no resulta aplicable al candidato Blas Bravo Vidal, toda vez que renunció y obtuvo aceptación expresa de este CNE con anterioridad a la etapa de inscripción de candidatos a delegados, por lo tanto no estaba impedido de postular, cuando aún no estaba aperturada dicha etapa, distinto hubiera sido si el candidato Vidal Blas Bravo, hubiera renunciado cuando ya hubiera solicitado su inscripción como candidato.

Por lo tanto, a criterio de este CNE, el citado correligionario **NO** se encuentra impedido de participar como candidato a delegado por los argumentos señalados por el CED-ANCASH en la Resolución N° 017-2025-CED-ANCASH-AP.

Este Comité Nacional Electoral en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por **UNANIMIDAD**.

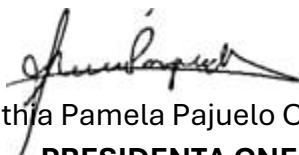
RESUELVE

1. Declarar **PROCEDENTE** la queja interpuesta por el Crr. Vidal Blas Bravo, en contra de la Resolución N° 023-2025-CED-ANCASH-AP, de fecha 11 de octubre de 2025. **EN CONSECUENCIA**, se **REVOCA** la citada resolución, en todos sus extremos.
2. Declarar **FUNDADA** la apelación interpuesta por el Crr. Vidal Blas Bravo, en contra de la Resolución N° 017-2025-CED-ANCASH-AP, de fechas 05 de octubre de 2025. **EN CONSECUENCIA**, se **REVOCA** la citada resolución en todos sus extremos.
3. **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de ANCASH: para que proceda con lo establecido. A fin de que realice el sorteo de lista de candidatos, estando aún en la fecha conforme al cronograma electoral de la Directiva N° 006-2025/CNE-AP. Asimismo, **NOTIFICAR** al personero legal y al solicitante Vidal Blas Bravo.

4. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Acción Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.



Cynthia Pamela Pajuelo Chavez
PRESIDENTA CNE



Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad
VICEPRESIDENTA CNE



Victor Raúl Alderete
Villarroel
SECRETARIO CNE